



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 307-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 217-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 03 de abril de 2013.

VISTO: El recurso de apelación ingresado con número de registro 0000106032-2012, que obra en autos de fojas 131 a 219, -y su subsanación mediante escrito N° 0000119609-2012, que obra a fojas 222 y 223- interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS**, contra la Resolución Sub Directoral N° 365-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 29 de mayo de 2012, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 115 a 128, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable por haber incurrido en las infracciones detalladas en el noveno considerando;

Segundo: Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 3152-2011, que obra en autos de fojas 01 a 19, impuso sanción económica al sujeto responsable por incurrir en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, consistentes en: *i)* no haber realizado la identificación de los peligros y la evaluación de los riesgos en el centro de trabajo inspeccionado (IPER), *ii)* no haber elaborado planes y programas de prevención de riesgos laborales, *iii)* no haber constituido un comité de seguridad y salud en el trabajo, *iv)* no haber elaborado un Reglamento Interno de seguridad y salud en el trabajo conforme a ley, *v)* no haber adoptado medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de las que deriven riesgo grave e inminente, *vi)* no haber proporcionado casilleros y servicios higiénicos suficientes y adecuados, y *vii)* no contar en las instalaciones con escaleras adecuadas; y, *viii)* a la labor inspectiva, al no haber asistido a la diligencia de comparecencia de fecha 28 de noviembre de 2011;

Tercero: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por la apelante, se tiene que en un extremo alega que en la resolución apelada no se advierte motivación suficiente que desvirtúe la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, la legalidad del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, la legitimidad del IPER, y la legitimidad del Programa de Prevención de Riesgos Laborales, subsanaciones que fueron mencionadas en el escrito de descargo, y que sin embargo, la autoridad administrativa no realizó verificaciones posteriores respecto de las mismas;

Cuarto: Que, al respecto, cabe aclarar a la apelante que la oportunidad para acreditar el cumplimiento de lo mencionado fue durante el transcurso de las actuaciones inspectivas de investigación, lo que no acreditó pese al plazo que el inspector comisionado, en estricto cumplimiento de sus facultades, le otorgó mediante la medida inspectiva de requerimiento de fecha 18 de julio de 2012; siendo únicamente posible que la autoridad administrativa, de ser el caso, verifique supuestas subsanaciones, cuando el sujeto responsable de la comisión de las infracciones solicite la reducción de la multa propuesta o impuesta¹, beneficio que en el presente caso no ha sido solicitado por la municipalidad; en tal

¹ Decreto Supremo N° 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo
Artículo 49.- Reducción de la multa



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 365-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 29 de mayo de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la misma que impone una sanción de multa ascendente a la suma de S/. 108,000.00 (Ciento ocho mil y 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, al haberse agotado la vía administrativa²; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

RGHC/lf




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

² Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.